

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

M-253

M-253

TRATADO

DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940

MONTEVIDEO
1940

TRATADO

DE DERECHO INTERNACIONAL

8
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

TRATADO

DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay;
S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del
Brasil; S. E. el Presidente de la República de Colombia; S. E.
el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de
la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del
Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

han convenido en celebrar el presente Tratado por interme-
dio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso
en la Ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la
República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay
ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JOSE IRURETA GOYENA,
al Señor Doctor Don PEDRO MANINI RIOS,
al Señor Doctor Don JUAN JOSE DE AMEZAGA,
al Señor Doctor Don JOSE PEDRO VARELA, y
al Señor Doctor Don ALVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

al Señor Doctor Don SEBASTIAN DO REGO BARROS,
al Señor Doctor Don HAHNEMANN GUIMARAES,
al Señor Doctor Don PEDRO BAPTISTA MARTINS,
al Señor Doctor Don MARIO BULHOES PEDREIRA, y
al Señor Doctor Don ALEXANDRE MARCONDES MACHA-
DO, hijo.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,

al Señor Doctor Don ROBERTO URDANETA ARBELAEZ, y
al Señor Doctor Don RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,

al Señor Doctor Don JORGE VALDES MUSTERS,
al Señor Doctor Don FEDERICO GUTIERREZ GRANIER, y
al Señor Doctor Don GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República Argentina,

al Señor Doctor Don JUAN ALVAREZ,
al Señor Doctor Don DIMAS GONZALEZ GOWLAND,
al Señor Doctor Don CARLOS M. VICO,
al Señor Doctor Don RICARDO MARCÓ DEL PONT,
al Señor Doctor Don CARLOS ALBERTO ALCORTA, y
al Señor Doctor Don JUAN AGUSTIN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,

al Señor Doctor Don JOSE LUIS BUSTAMANTE I RIVERO, y
al Señor Doctor Don JOSE JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

al Señor Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR, y
al Señor Doctor Don EMILIO SAGUIER ACEVAL.

quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el día once del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podía ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimiento del Estado en donde se promuevan.

ARTICULO 2º — Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del pro-

658

ceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

TITULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

ARTICULO 3º — Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

ARTICULO 4º — La legalización se considerará hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

ARTICULO 5º — Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;
- c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

ARTICULO 6º — Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;

- b) copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

ARTICULO 7º — La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5º, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aún de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata.

ARTICULO 8º — El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aún de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

ARTICULO 9º — Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán, sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º

ARTICULO 10º — Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 11º — Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reunan los requisitos establecidos en este Tratado. Así mismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de estos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

ARTICULO 12° — Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

ARTICULO 13° — Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados.

Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7° y 8° de este Tratado.

ARTICULO 14° — Trabado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir, ante el juez ante quien se libró el exhorto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

ARTICULO 15° — Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

TITULO IV

DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

ARTICULO 16° — El concurso civil de acreedores se rige y tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

ARTICULO 17° — Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

ARTICULO 18° — Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

ARTICULO 19° — Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libran los exhortos, harán conocer por edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndico y de su domicilio, el plazo para presentar los títulos creditorios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

ARTICULO 20° — En el caso del Artículo 17.º, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el de juicio único de concurso, que se siga ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán el derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

ARTICULO 21° — Cuando proceda la pluralidad de concursos, el sobrante que resultare a favor del deudor en un país signatario, quedará afectado a las resultas de los otros juicios de concursos, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

ARTICULO 22° — Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con las siguientes limitaciones:

- a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del estado de su situación;
- b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido a la ley del Estado en donde se encuentran, sin perjuicio de los derechos del Fisco por impuestos adeudados.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles, o en una inscripción pública, o en otra forma de publicidad.

ARTICULO 23° — La autoridad de los síndicos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a aquellos concede la ley del concurso y el presente Tratado.

ARTICULO 24° — Las inhabilidades que afecten al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

658

La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

ARTICULO 25° — Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pago u otras instituciones análogas que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26° — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ARTICULO 27° — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo en día once de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

ARTICULO 28° — Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

ARTICULO 29° — El Artículo 26.º es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

RESERVAS:

1° — De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil:

- a) *Sobre el Artículo 2°* — Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la "lex fori".
- b) *Sobre el Artículo 5°* — Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los Artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país.

2° — De la Delegación de la República Argentina:

- c) *Sobre el Artículo 11°* — Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.

URUGUAY:

JOSE IRURETA GOYENA;
PEDRO MANINI RIOS;
JUAN JOSE DE AMEZAGA;
JOSE PEDRO VARELA;
ALVARO VARGAS GUILLEMETTE.

BRASIL:

SEBASTIAO DO REGO BARROS;
HAHNEMANN GUIMARAES;
PEDRO BAPTISTA MARTINS;
MARIO BULHOES PEDREIRA;
ALEXANDRE MARCONDES MACHADO, Filho.

COLOMBIA:

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ;
RAIMUNDO RIVAS.

BOLIVIA:

JORGE VALDES MUSTERS;
FEDERICO GUTIERREZ GRANIER;
GUILLERMO FRANCOVICH.

ARGENTINA:

JUAN ALVAREZ;
DIMAS GONZALEZ GOWLAND;
CARLOS M. VICO;
RICARDO MARCÓ DEL PONT;
CARLOS ALBERTO ALCORTA;
JUAN AGUSTIN MOYANO.

PERU:

JOSE LUIS BUSTAMANTE I RIVERO;
JOSE JACINTO RADA.

PARAGUAY:

RAUL SAPENA PASTOR;
EMILIO SAGUIER ACEVAL.

Es copia certificada conforme

Por el Ministro de Relaciones Exteriores:

Francisco...
Director del Servicio de Institutos Internacionales

